



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00009-2023-OEFA/OAD

Lima, 23 de enero de 2023

**VISTO:** El escrito con registro N° 2023-E01-003737 del 11 de enero de 2023, presentado por ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C. con R.U.C. N° 20541421379, con domicilio en Calle Real S/N, Distrito de Paucará, Provincia de Acobamba y, Departamento de Huancavelica, representada por George Javier Cueto Arotoma con DNI N° 23372869, mediante el cual interpuso nulidad de la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD del 5 de mayo de 2022;

### CONSIDERANDO:

Que, el 9 de mayo de 2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, notificó la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD, mediante la cual se denegó la solicitud de fraccionamiento de pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 225-2021-OEFA/DFAI presentada por ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C., por medio del escrito con registro N° 2022-E01-036218 del 20 de abril del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la mencionada resolución;

Que, estando en desacuerdo con la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD, mediante registro N° 2023-E01-003737 del 11 de enero de 2023, ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C., presentó escrito de nulidad, sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) *No tomó conocimiento de la notificación de la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD, al no haber autorizado la notificación a través de medio electrónico. Dicho accionar, lesiona normas de obligatorio cumplimiento, referidas a la validez del acto administrativo, siendo que su omisión e inobservancia trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.*

Que, en el presente caso, el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-003737, presenta un recurso de nulidad contra la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD;

Que, el numeral 1) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que los administrados deberán plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, en ese sentido, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio;

Que, asimismo, en el artículo 219° del TUO de la LPAG se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de otro lado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA-PCD se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, el **Reglamento**); norma que establece las formalidades y requisitos que deben cumplir las personas sancionadas – jurídicas y naturales-, para solicitar acogerse al citado beneficio, así como, regula el procedimiento que debe seguir la Entidad para tramitar y resolver las mencionadas solicitudes;

Que, conforme, el numeral 13.4 del artículo 13° del reglamento señala que contra las resoluciones denegatorias del fraccionamiento y/o aplazamiento únicamente procede recurso de reconsideración sustentado en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo reglamento;

Que, al respecto el numeral 86.3) del artículo 86° del TUO de la LPAG se dispone como un deber de la autoridad en los procedimientos, el de encauzarlo, en caso advierta algún error u omisión por parte de los administrados. A su vez, el artículo 223° del TUO de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, por lo anteriormente expuesto, el escrito presentado por ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C. será tramitado como un recurso de reconsideración, toda vez que en el presente procedimiento la Oficina de Administración, constituye única instancia;

Que, en esa línea, es de señalar en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG se dispone que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna;

Que, asimismo, en el artículo 222° del citado dispositivo legal<sup>1</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En efecto, esto es así, pues los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo<sup>2</sup>;

Que, dicho ello, respecto a la notificación de actos administrativos, corresponde hacer mención al régimen dispuesto en el artículo 20° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 222. - Acto firme**  
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>2</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 142. – Obligatoriedad de plazos y términos**  
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. (...).

**Artículo 147.- Plazos improrrogables**  
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

## **Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)**

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicable el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.  
(Énfasis agregado).

Que, sobre esto último, a través del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, se aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, y se crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA<sup>3</sup>;

Que, es así como, en cumplimiento al dispositivo legal antes mencionado y en el marco de lo dispuesto en el TULO de la LPAG, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA<sup>4</sup>;

Que, de esta manera, a través de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Reglamento, se determinó el cronograma para la autenticación de los administrados y el inicio de las notificaciones de los actos y actuaciones administrativas, a partir del **27 de julio de 2020**;

Que, en esa línea, de la revisión del expediente, se aprecia que la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD **fue depositada en la Casilla Electrónica asignada a ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C. el 09 de mayo de 2022**:

### **Notificación de la Resolución de Administración**

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

**Artículo 1. - Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>4</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.

**Artículo 1.-** Aprobar el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**RUC:** 20541421379  
**RAZÓN SOCIAL:** ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS-PAUCARA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20541421379.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe  
**CORREO ELECTRÓNICO:**

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
127569	RESOLUCIÓN N° 00071-2022-OEFA/OAD [RESOLUCION-00071-2021-OEFA-OAD.pdf] (Documento principal)	09-05-2022 12:11:35 PM	09-05-2022 12:11:35 PM	176908

Que, de este modo, la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD fue debidamente notificada a ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C. el 09 de mayo de 2022. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **30 de mayo de 2022**;

Que, no obstante, ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C. presentó el referido recurso el **11 de enero de 2023<sup>5</sup>** (con Registro N° 2023-E01-003737 del 11 de enero de 2023), a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA:

 *Ilustre Colegio de Abogados*  
Fecha de Instalación 24 de

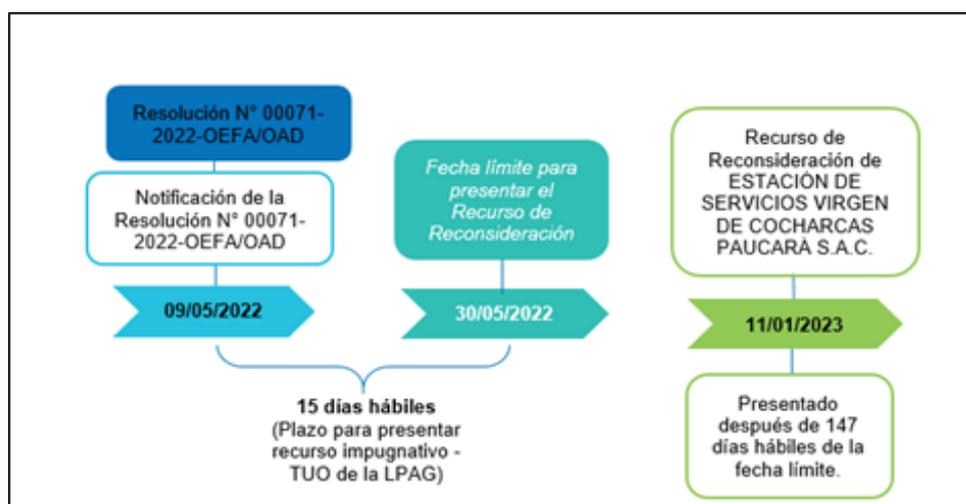
 **Oefa**  
**2023-E01-003737**  
11/01/2023 - 17:45:37  
Recepcion:  
RBLAS

**CONSTANCIA DE HABILITACIÓN**

buzon@caj.org.pe  
Jr. Arequipa N° 734  
Huancayo - Junín  
Teléfono: 044-31581

Que, en ese sentido, se evidencia que ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C. interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme al siguiente detalle:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración**



Elaboración OAD.

<sup>5</sup> <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/>

Que, de modo que, al haberse verificado que el recurso de reconsideración no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo;

Que, finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de reconsideración, en atención a que la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD ha quedado firme;

Que, resulta pertinente precisar que ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C. tiene a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento debiendo cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento;

Con el visado de la Coordinación de Recaudación y Control del Aporte por Regulación y de la Unidad de Financiera de la Oficina de Administración; y,

De conformidad a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 3°, 12° y 13 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CALIFICAR** el recurso administrativo presentado por **ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C.** contra la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD como un recurso de reconsideración.

**Artículo 2°.**- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C.** contra la Resolución N° 00071-2022-OEFA/OAD del 5 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.**- **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE COCHARCAS PAUCARÁ S.A.C.**, a la Unidad de Finanzas y a Ejecutoría Coactiva de la Oficina de Administración del OEFA.

**Artículo 4°.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

**[ECANLLA]**

**EMERSON CANLLA VIERA**

Jefe de la Oficina de Administración

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01494341"



01494341